



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-221/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-221/2021.

PROMOVENTE: RAFAEL ENRIQUE
ALVIDREZ

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS ANTONIO LÓPEZ CUEVAS.

**Heroica Puebla de Zaragoza a quince de septiembre de dos mil
veintiuno.**

Sentencia mediante la cual se resuelve el medio de impugnación, presentado por Rafael Enrique Alvídrez Brito, en su carácter de Regidor Suplente del ciudadano José Espinoza Ángel, postulados por el Partido Acción Nacional, por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que efectúa el Cómputo, Declara la validez de la Elección y la Elegibilidad de las Candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional y asigna Regidurías por el Mencionado Principio, identificado con el número CG/AC-123/2021.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Apertura de Registro de Candidaturas. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto acordó mediante el instrumento CG/AC-

036/2021, hacer pública la apertura para el registro de las candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

3. Solicitud de Registro de Candidaturas. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral resolvió mediante acuerdo CG/AC-055/2021 sobre las solicitudes de registro de Candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

4. Criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral mediante Acuerdo CG/AC-071/2021 aprobó los criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

5. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

6. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Atlixco, Puebla, realizaron el cómputo final de la elección respectiva, concluyendo en esa misma fecha, arrojando los siguientes resultados:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-221/2021

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA. ¹		
VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	GUILLERMO VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ	13935
	ARIADNA AYALA CAMARILLO	25059
	MARTHA ALATRISTE LEÓN	2255
	LILIANA TORRES GARCES	924
	LILIANA RIVERA TAPIA	147
	SALVADOR OLIVARES ROMERO	2015
	LUCIA DOLORES BRIONES RODRÍGUEZ	606
	VALENTE CONSTANTINO SEVILLA BRAVO	1052
	FRANCISCO VELASCO ISLAS	2361

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	10134
	3333
	341
	2610
	2255
	924

¹ Estos datos fueron consignados en el "Acuerdo del Consejo Municipal de Atlixco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco, Puebla, por el que se efectúa el cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora."; con número de identificación CME-ATLIXCO/AC-010/2021.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	127
	147
	22449
	2015
	606
	1052
	2361

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, fue la Candidata postulada por el Coalición conformada por el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Partido del Trabajo (PT).

Por lo que, en esa misma sesión, el nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del Atlixco, Puebla, declaró la validez de la elección de la candidatura para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiéndose la constancia de mayoría.

7. Asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional. El diecisiete de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el Acuerdo CG/AC-123/2021 por el que se efectúa el cómputo, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional y asigna regidurías por el mencionado principio.

8. Presentación de la Demanda². Inconforme con el acuerdo mencionado en el numeral anterior, el tres de septiembre del presente

² Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de la presentación del medio impugnativo.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

año, el actor Rafael Enrique Alvírez Brito, en su carácter de Regidor Suplente del ciudadano José Espinoza Ángel, ahora electos por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano motivo de esta sentencia, expresando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, mismos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.

De igual forma, el actor presentó en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Tribunal, el mismo escrito de demanda con la intención de asegurar que la autoridad administrativa electoral diera correcto tramite al medio de impugnación en comento, esto para los fines administrativos y legales a que hubiera lugar.

9. Publicitación del medio. El tres de septiembre del año en cita, la Secretaria Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Puebla, certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; así como las certificaciones de interposición de escrito de tercero interesado.

10. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El ocho de septiembre de la presente anualidad, a las once horas con diecisiete minutos, mediante oficio IEE/PRE-3301/2021 el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

11. Turno. Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenando la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-JDC-221/2021, requirió a la autoridad administrativa electoral, a través de su Consejero Presidente, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la notificación correspondiente informará si recibió el escrito de demanda motivo del juicio de la presente



sentencia, así como que remitiera el acuse de recibo e informa la fecha en la que sería remitido dicho documento legal a este organismo jurisdiccional y ordenó turnar dicho expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Bentacourt, para la formulación de los proyectos de resolución correspondiente.

12. Radicación de la Demanda. Mediante proveído de fecha quince de septiembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

13. Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias del expediente en que se actúa, mediante proveído de quince de septiembre, la Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto.

14. Solicitud de Sesión Pública No Presencial. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el quince de septiembre, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V, 3, 326, 338, fracción III, 347, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo y 373, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de sendos juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, interpuesto para controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que efectúa el Cómputo, declara la validez

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la Elección y la Elegibilidad de las Candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional y asigna Regidurías por el Mencionado Principio, identificado con el número CG/AC-123/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sean o no alegadas por las partes, toda vez que su análisis es de orden preferente e interés público en conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 1 del citado ordenamiento legal.

Al respecto este Tribunal Electoral advierte que en la especie, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 369, fracción III de la Legislación Electoral del Estado de Puebla, toda vez que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía fue presentado ante autoridad distinta a la responsable y fuera del plazo legal establecido por la ley.

En efecto, el artículo 369, fracción III, de la citada legislación establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)"

De la lectura del precepto legal transcrito se advierte que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece, en primer lugar, que serán notoriamente improcedentes, los medios de impugnación cuya interposición se realice fuera del plazo legal que la propia legislación establece para su promoción.

Por otra parte, el artículo 353 Bis del Código Comicial, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, deberá presentarse en plazo de **TRES DÍAS** contado a



partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En la especie, el actor promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que efectúa el Cómputo, Declara la Validez de la Elección y la Elegibilidad de las Candidaturas a Regidurías por el Principio de Representación Proporcional y asigna Regidurías por el Mencionado Principio, identificado con el número CG/AC-123/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Así, tal y como se advierte del acuerdo señalado en el párrafo anterior, es evidente que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió para el inconforme del dieciocho al veinte de junio de dos mil veintiuno.

La anterior circunstancia conlleva, además, a la actualización de la diversa causal prevista en la fracción III del artículo 369 del citado ordenamiento legal, toda vez que el medio de defensa fue presentado por el actor el tres de septiembre, como se desprende del sello impreso en el acuse de recibo del escrito de presentación del medio de impugnación, sin embargo a la fecha de presentación del recurso ante este H. Tribunal Electoral ya había fenecido con un exceso de 75 días el plazo legal establecido en el artículo 351 del CIPEEP.

En ese contexto, si el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se presentó el día diecisiete de junio del presente año, y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, hasta el día tres de septiembre de este año, es evidente que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legal concedido para ello, actualizando así las causales de improcedencia advertidas por este Tribunal Electoral.

Similares criterios han sido sostenidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México, en los fallos de los expedientes SCM-JDC-1065/2019, SCM-JDC-1667/2021, SCM-JRC-239/2021 y SCM-JRC-167/2021.

No es obstáculo a la anterior conclusión que el actor manifieste diversas razones por la que estima que su medio debe ser admitido, pues en forma alguna justificaría la interposición extemporánea del recurso.

En efecto, el promovente aduce que se debe admitir su demanda atento a lo siguiente:

- Existen dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato, el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral y el segundo cuando se califica la elección.
- La calificación de la elección puede ser en dos instancias; la primera, ante la autoridad electoral y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.
- En la especie la elegibilidad no se encuentra sujeta a un acto de imposible reparación o preclusión de las etapas.
- Que el dos de septiembre del año en curso, se enteró que José Espinoza Ángel, ostentó el cargo de Director de Área "A" en la Dirección de Recursos, del Municipio de Atlixco, Puebla, hasta el quince de marzo de dos mil veintiuno.
- El plazo para la presentación del juicio ciudadano se encuentra sujeto a los plazos para presentar un medio de impugnación tratándose de omisiones.
- Aduce que la elección del municipio de Atlixco se encuentra en estudio y no existe pronunciamiento de fondo, es eso así debido a que el Partido Acción Nacional impugnó la elección en el expediente TEEP-I-099/2021 el cual se encuentra radicado en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

En ese orden de ideas, este Tribunal se encuentra imposibilitado en interpretar de la manera que pretende el actor para interponer el juicio de la ciudadanía, esto es así porque la tutela judicial no implica el desconocimiento de las normas procesales, ante un caso en que no se manifiesta alguna hipótesis de excepción que justifique haber conocido del acto de forma posterior.

Por lo que se considera que el actor estaba vinculado a estar pendiente de la resolución del acuerdo en comento, así como las circunstancias que ahora alega en vía de agravios, si bien dicha vinculación no deriva de un deber jurídica expresamente previsto en alguna norma, es una consecuencia lógica que válidamente se puede desprender de su interés.

Aunado lo anterior se considera como hecho público y notorio que José Espinosa Ángel era Director de Área "A" en la dirección de recursos del Municipio de Atlixco, Puebla, por así desprenderse de la página del Ayuntamiento, por lo que válidamente se puede concluir que ese hecho debió ser del conocimiento del actor por lo que no es válido que de manera artificiosa pretenda hacer procedente su juicio.

Así mismo, los anteriores argumentos son tendentes a que se le aplique los requisitos necesarios para la admisión de su medio de impugnación y en consecuencia el desechamiento, del mismo, por ser **extemporáneo**.

Lo anterior, debido a que el actor sostiene que -bajo protesta de decir verdad conoció de la situación del ciudadano José Espinoza Ángel el día dos septiembre, quien ostentaba el cargo del director de área "A" en la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Atlixco, Puebla hasta el día quince de marzo de dos mil veintiuno, sin mencionar cómo fue que se hizo a llegar de dicha información, por lo que a su criterio la autoridad responsable debería tomar la fecha señalada para efectos de la presentación de la demanda y no el día fue publicado el acuerdo mencionado que se pretende impugnar

Razón por la cual, señala que se encontraba en el supuesto del artículo 353 Bis de la Ley Procesal, así como era aplicable la jurisprudencia **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, al señalar que se trata de una omisión de las autoridades electorales el no analizar los requisitos de elegibilidad del regidor propietario por el principio de representación proporcional, en el municipio de Atlixco, Puebla, el C. José Espinoza Ángel.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese sentido, se concluye que, el acuerdo impugnado se encontró apegado a derecho, porque el actor incumplió con uno de los requisitos necesarios para la admisión de su medio de impugnación.

Esto no constituye una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, porque el desechamiento de una demanda extemporánea es una consecuencia derivada del incumplimiento de un requisito exigible para su procedencia.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

Dicho criterio señala que el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, no se traduce en que el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa.

Esto, porque las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, **son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.**

Por tanto, es incorrecta la afirmación del actor en cuanto a que este Tribunal Local debe interpretar de manera amplia el plazo para interponer el juicio de la ciudadanía local en que alegaba la transgresión de sus derechos político-electorales, porque la tutela judicial no implica el desconocimiento de las normas procesales, ante un caso en que no se manifiesta alguna hipótesis de excepción que justifique haber conocido del acto de forma posterior.

En este sentido, para este Tribunal, es posible concluir que, si la pretensión final de la parte actora era poder acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional en Atlixco, Puebla, la determinación sobre su designación debía generarle un especial interés.

De ahí que, tenía el deber mínimo de prestar atención a las determinaciones que el Instituto local tomará al respecto, más aún cuando se trataba de la determinación final sobre la designación de la candidatura en cuestión.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que la presentación de dicha demanda fue de manera extemporánea debido a que el Acuerdo CG/AC-123/2021, fue aprobado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno y se hizo de conocimiento público al notificarse por estrados del Instituto Local y aun cuando hubiera tenido conocimiento posterior de este acuerdo, al momento de presentación de la demanda, se encuentra fuera de plazo de legal y procedente las causal III del artículo 369 del CIPEP, que hacen notoriamente improcedentes los recursos.

Ello, en atención a una exigencia mínima de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación a dicho proceso de designación, por lo que debía estar atento al desarrollo del mismo, a efecto de que pudiera controvertir, en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomarán en dicho acuerdo.

En esa tesitura, se advierte que el escrito de demanda es notoriamente **improcedente** dada su presentación extemporánea.

Por lo tanto, al haberse presentado el recurso bastantes días después de haber fenecido el plazo para ello, como fue expuesto en párrafos anteriores, se concluye que fue promovido de manera extemporánea, sin que conste en autos alguna causa justificada que hubiera impedido su presentación de forma oportuna.

En tales consideraciones, es indubitable que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 369, fracción III del

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Código Local, y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, y 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones I, II y III, y 18 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la magistrada y el magistrado y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-221/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de trece fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE. -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY